



EL **CONGRESO NACIONAL**

CONSIDERANDO

- Que la administración de los bienes incautados o comisados a los sindicatos en los procesos penales por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, encargados al CONSEP, por disposición de esta Ley, no ha cumplido con los fines originalmente previstos;
- Que a pesar de los esfuerzos realizados por el CONSEP para que dichos bienes sean correctamente manejados y produzcan utilidades, los resultados han sido contraproducentes, como ha quedado evidenciado en la serie de perjuicios que este patrimonio ha sufrido;
- Que para cumplir los fines propuestos, es necesario reformar la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y actualizar la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY SOBRE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS Y NORMAS RELATIVAS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

A la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se le introducen las siguientes reformas:

Art. 1. El numeral 5 del artículo 10, dirá:

"El producto de las inversiones y los intereses de los dineros aprehendidos o incautados y de los valores de la venta de los bienes muebles e inmuebles objeto de tales medidas; y,"

Art. 2. El artículo 11, dirá:

"El CONSEP constituirá un fondo con los dineros de las multas impuestas por infracciones a esta Ley, que será destinado a financiar las actividades de prevención y rehabilitación, conforme a la resolución que adopte el Consejo Directivo."

Art. 3. Después del artículo 11, agrégase un paragrafo titulado "De la Procuraduría General del Estado", integrado del siguiente artículo:

27

"Art... En relación con esta Ley, al Procurador General del Estado le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos, a cuyo efecto podrá requerir de cualquier autoridad del Estado o adoptar, por su propia iniciativa, las medidas administrativas o las acciones judiciales que sean necesarias;
- b) Dictar regulaciones obligatorias con el fin de coordinar el control de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de precursores y otros productos químicos especiales; de narcolavado; de prevención y rehabilitación y de otros aspectos relativos a esta Ley, que lleven a cabo las entidades u organismos del sector público o privado con finalidad social, a efecto de evitar la dispersión de recursos y asegurar la eficacia de los planes y proyectos respectivos;
- c) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción del Secretario Ejecutivo y de los Directores Nacionales del CONSEP;
- d) Ejercer vigilancia sobre el funcionamiento del CONSEP y demandar del Consejo Directivo y del Secretario Ejecutivo de este organismo o de otras autoridades y órganos competentes del Estado, las medidas o acciones que se precisen para establecer las responsabilidades administrativas, civiles o penales de los trabajadores, empleados, funcionarios, depositarios o contratistas de dicha entidad que sean responsables de infracciones, faltas o perjuicios económicos en el desempeño de sus cargos o actividades;
- e) Gestionar y suscribir, en representación del Estado ecuatoriano, previa autorización del Presidente de la República, acuerdos o convenios de cooperación económica, científica, técnica o social, con organismos internacionales, públicos o privados, relativos a los fines de esta Ley;
- f) Ejercer la representación oficial del Estado ante los organismos internacionales creados para los fines previstos en esta Ley, delegarla y designar a los funcionarios de la Procuraduría o del CONSEP que deban participar en sus reuniones; y,
- g) Las demás que le asignen esta Ley y sus reglamentos."

21

Art. 4. El numeral 13 del artículo 13, dirá:

"Resolver sobre la utilización con fines de investigación científica o terapéutica de plantas, productos intermedios o finales de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, que hubieren sido aprehendidos o incautados, de acuerdo a la Ley."

Art. 5. Después del numeral 16 del artículo 13, agréguese dos numerales que dirán:

"Expedir el Reglamento para la venta u otras formas de enajenación de los bienes muebles e inmuebles y de los insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, a que se refiere esta Ley."

"Aprobar los valores que debe cobrar el CONSEP, por los servicios que proporcione relativos al control de las drogas estupefacientes y sustancias sicotrópicas; por los peritajes que realice o por los trabajos que no sean de carácter administrativo, previstos en esta Ley o en el reglamento. Estos recursos servirán para financiar el funcionamiento del CONSEP."

El control del uso y tenencia de sustancias sicotrópicas y estupefacientes con fines médicos y terapéuticos estará a cargo del Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Izquieta Pérez".

Art. 6. Suprimase los artículos 14, 15 y numeral 2 del artículo 16 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Art. 7. El inciso primero del artículo 77, dirá:

"Conversión o transferencia de bienes.- Quienes, a sabiendas de que los bienes muebles o inmuebles, dineros, valores o instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales han sido adquiridos o transferidos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, con el propósito de ocultar tal origen contribuyeren a negociarlos, convertirlos o transferirlos a otras actividades legales o ilegales, serán sancionados con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales." 21

Art. 8. Después del inciso final del artículo 86, agrégase uno que dirá:

"El destino de estos bienes será el determinado en esta Ley."

Art. 9. El artículo 102, dirá:

"Las contravenciones tipificadas en esta Ley serán juzgadas por el Jefe Zonal o el Jefe Regional del CONSEP, de no existir la primera de estas Jefaturas, dentro de su respectiva jurisdicción, con sujeción a las normas aplicables a las contravenciones de cuarta clase previstas en el Libro V del Código de Procedimiento Penal.

De la resolución del Jefe Zonal se podrá apelar, en el término de ocho días, ante el Jefe Regional y de las de éste ante el Secretario Ejecutivo del CONSEP, en última instancia, los cuales se pronunciarán en igual término.

Las contravenciones que se cometan dentro de la jurisdicción que corresponda a la Capital de la República, serán juzgadas de acuerdo con el Reglamento a esta Ley y con sujeción al procedimiento establecido en este artículo, en lo que fuere aplicable."

Art. 10. Después del artículo 102, agrégase uno que dirá:

"Art. ... En todos los procesos penales relativos a esta Ley, el Procurador será notificado con el auto inicial y con todas las demás providencias y resoluciones que se dicten."

Art. 11. El artículo 105, dirá:

"Quiénes procedieren a la aprehensión a la que se refiere el artículo precedente, identificarán en su totalidad los bienes muebles e inmuebles, sustancias, dineros, valores, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales; y al presunto o presuntos propietarios, en actas separadas, que remitirán al juez de lo penal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. El juez, al dictar el auto cabeza de proceso, ordenará el depósito de todo lo aprehendido en el CONSEP, así como de las sustancias estupefacientes y sicotrópicas, precursores y otros productos químicos específicos. Estos bienes y materiales estarán a las órdenes del juez competente para la verificación de la prueba material de la infracción.

27

Esta norma legal no comprende a los narcodependientes o consumidores que hubieren sido capturados en posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas destinadas para su propio consumo. Estas personas serán consideradas enfermas y sometidas a tratamiento de rehabilitación. Esta norma, por su carácter de especial, tendrá efecto retroactivo."

Art. 12. Después del artículo 105, agréganse los siguientes:

"Art... El Tribunal o el correspondiente juez del fuero, al dictar sentencia condenatoria definitiva, dispondrá la venta de los bienes inmuebles de propiedad de los autores, cómplices y encubridores de las infracciones previstas en esta Ley, que los hubieren utilizado en la comisión del delito u obtenido como consecuencia de los mismo o que los hubieren tenido en posesión con estos fines.

Esta venta se realizará en pública subasta, con sujeción al reglamento que expedirá el Consejo Directivo del CONSEP.

Para el perfeccionamiento de la venta se requerirá de informe favorable de la Contraloría General del Estado y de la Procuraduría General del Estado, dentro de los límites previstos en la Ley de Contratación Pública."

"Art... Previamente a la realización de la venta de cualquiera de los bienes a que se refiere el artículo precedente, la Secretaría Ejecutiva del CONSEP solicitará a una de las universidades o escuelas politécnicas del país que designe peritos especializados para cada caso que sea necesario y a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros DINAC, de tratarse de inmuebles, para que efectúen el avalúo correspondiente. Entre otros factores, este avalúo tendrá en cuenta el valor actual de dichos bienes en el mercado."

"Art... Los bienes muebles o perecibles podrán ser vendidos por el CONSEP, antes de que se dicte sentencia definitiva dentro de los respectivos juicios penales, de acuerdo con el reglamento que expedirá el Consejo Directivo de este organismo. Con los dineros, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales u otros valores se formará un fondo, cuyos intereses e inversiones corresponderán, por partes iguales, a la Procuraduría General del Estado, Policía Nacional, CONSEP. Dirección Nacional de

27

Rehabilitación Social e Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA).

Ejecutoriada la sentencia absolutoria o condenatoria de los sindicatos, se procederá de conformidad con lo establecido en esta Ley."

"Art... Ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada en contra de los sindicatos que hubiesen sido propietarios de los bienes muebles e inmuebles que se vendieren, los valores depositados en el Banco Central del Ecuador por concepto de su venta y los dineros comisados así como también los instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales que hayan sido negociados, se los distribuirá definitivamente a las siguientes Instituciones, en los porcentajes que a continuación se detallan: 50% (cincuenta por ciento) para la Policía Nacional y que será destinado a la lucha contra el narcotráfico; 15% (quince por ciento) para el CONSEP, que será utilizado en el cumplimiento de los fines que a este organismo le asigna la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; 20% (veinte por ciento), para la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, que será destinado para la rehabilitación de los internos de los respectivos establecimientos; el 15% (quince por ciento), que se distribuirá en partes iguales entre el Instituto Nacional del Niño y la Familia; Dirección Nacional de la Mujer; el Consejo Nacional de Discapacidades; y, los Hospitales Psiquiátricos Lorenzo Ponce de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Julio Endara de Quito. El Banco Central acreditará estos valores, automáticamente, en las cuentas de dichos organismos.

Los valores que se distribuyen a las entidades e instituciones ya establecidas no se invertirán en gastos corrientes."

Art. 13. Los bienes muebles e inmuebles que hubiesen sido incautados o comisados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley Reformatoria y que se encontraren en depósito del CONSEP, serán vendidos con sujeción a las normas establecidas en la misma y el producto de esta venta y los dineros incautados tendrán igual destino que el previsto en los artículos innumerados tercero y cuarto del artículo 12 de la presente Ley Reformatoria.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley Reformatoria, el Consejo Directivo del CONSEP podrá asignar en comodato los bienes muebles o inmuebles incautados o comisados por

M

infracciones a la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a las entidades u organismos que tienen a su cargo la aplicación de esta Ley, a la Dirección de Rehabilitación Social y a las de finalidad educativa o cultural.

Las obras de arte de imposible reposición serán entregadas en custodia o comodato a la Casa de la Cultura Ecuatoriana y les serán devueltas al sindicado de infracciones a la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que fuere absuelto, a menos que dichas obras hubiesen sido adquiridas con el producto del tráfico ilícito de drogas o utilizadas para este fin. Si la sentencia fuere condenatoria, dichas obras serán vendidas con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y su producto distribuido en la forma establecida en la misma.

Art. 15. Agrégase al artículo 124, un inciso segundo que dirá:

"Tampoco podrán ocupar función alguna, ni ser trabajadores, contratistas o depositarios de este organismo, quienes tengan con los funcionarios, servidores o trabajadores de la Procuraduría General del Estado o del Ministerio Público, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En todo caso, los de mayor jerarquía desplazarán a los inferiores y al margen de esta circunstancia, los de mayor antigüedad tendrán preferencia sobre los recientemente nombrados o contratados."

Art. 16. En lo posterior, la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se denominará Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas.

Art. 17. Sustitúyese el texto del artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, relativo a la organización y funcionamiento de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 871 de 10 de julio de 1979, por el siguiente:

"Art. 11.- Son atribuciones y deberes del Procurador General del Estado:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo que le asigna la Constitución Política de la República;
- b) Patrocinar y representar judicialmente al Estado en la defensa del patrimonio nacional y del interés público, en el caso de las dependencias y organismos del sector público que carezcan de personería jurídica;

- c) Vigilar los juicios que se propongan contra las entidades del sector público que tengan personería jurídica, promoverlos o intervenir como parte de ellos, de creerlo necesario, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;
- d) Patrocinar y representar al Estado ecuatoriano y a las entidades del sector público en cualquier juicio que deban proponer o se les planteen en su contra en el exterior de acuerdo con la Constitución Política y leyes del Estado ecuatoriano y los convenios internacionales vigentes,
- e) Asesorar al Presidente, al Vicepresidente de la República y ministros de Estado o funcionarios con rango ministerial; a los titulares de los demás órganos del Estado o de personas jurídicas creadas para el ejercicio de la potestad estatal; a los alcaldes y prefectos y a los representantes legales de las empresas estatales, municipales, provinciales, mixtas o privadas integradas con capital público, en la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o reglamentarias;
- f) Asesorar, en los mismos términos, a las organizaciones sociales legalmente constituidas, de carácter nacional o provincial, ARCHIVO previa consulta con las autoridades u organismos competentes, de acuerdo con las regulaciones que establezca la Procuraduría. Este asesoramiento no versará, en ningún caso, sobre los contratos sujetos a la Ley de Contratación Pública u otras leyes o en relación con las controversias judiciales que los particulares pudieren plantear o mantuvieren con el sector público;
- g) Proporcionar asesoría jurídica gratuita a la ciudadanía para el ejercicio y cumplimiento de sus derechos y deberes constitucionales y legales, de acuerdo con las regulaciones que establezca la Procuraduría, dentro de los límites establecidos en el literal anterior;
- h) Emitir informe previo y favorable para la celebración de cualquier contrato sujeto a la Ley de Contratación Pública y a la Ley de Consultoría o de cualquier otro contrato o convenio sujeto a otras leyes, incluidos los que celebren empresas privadas o mixtas en cuyo capital social participen mayoritariamente otras entidades u organismos del sector público, dentro de los límites establecidos en la misma Ley. *M*

- i) Vigilar el cumplimiento de dichos contratos y requerir o adoptar, con este fin, las medidas administrativas que sean necesarias, así como seguir las acciones judiciales que legalmente procedan en defensa del patrimonio nacional y del interés público;
- j) Requerir de las dependencias, entidades u organismos del sector público, la información que precise para el cumplimiento de sus funciones, la cual le deberá ser proporcionada obligatoriamente; y,
- k) Las demás que le señalen esta Ley y sus reglamentos."


DISPOSICION TRANSITORIA UNICA. - Por esta única vez, con el producto de la venta de los bienes y los demás valores a los que se refieren los artículos innumerados tercero y cuarto del artículo 12 de la presente Ley Reformativa, se constituirá un fondo, cuyo uso será determinado por el Consejo Directivo del CONSEP, que se destinará a la adquisición de tres helicópteros para la Policía Nacional.

Art. 18. La presente Ley regirá a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

ARCHIVO

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.


Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


Dr. J. Fabrizzio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL

PSRTG DGAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y NUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

P R O M U L G U E S E


FABIAN ALARCON RIVERA

SECRETARIO GENERAL INTERINO DE LA REPUBLICA